



Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional y redenciones elevada a favor del sentenciado JHON JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ identificado con CC N° 1.102.370.263, quien se encuentra privado de la libertad en CPAMS de Girón.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHON JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ cumple pena de 90 meses de prisión, multa de 50 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta el 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole subrogados penales.

#### 1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

1.1 Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se



asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

1.2. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

1.3. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada, **requiriéndose al CPAMS de Girón para que allegue la misma.**

## **2. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

En atención al memorial presentado por el sentenciado JHON JAIRO GÓMEZ RAMIREZ, donde depreca que se realice la redención de pena por las actividades realizadas desde el año 2011 a la fecha, se hace necesario por el CSA REQUERIR al Director del CPAMS de Girón a fin de que remita la documentación necesaria para realizar la respectiva redención.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

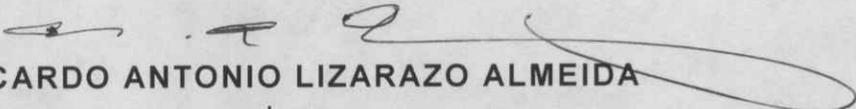


**PRIMERO.: NO CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a JHON JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ, por las razones esbozada en antecedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al CPAMS de Girón a fin de que aporte las certificaciones de Trabajo Estudio y Enseñanza generadas a partir del 2011 y la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA**  
Juez